



EXPEDIENTE : 087-2017-OEFA/DFSAI/PAS
 ADMINISTRADO : INVERSIONES M Y E S.A.C.¹
 UNIDAD PRODUCTIVA : ESTACIÓN DE SERVICIOS
 UBICACIÓN : DISTRITO DE SAN JUAN DE LURINGANCHO,
 PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA
 SECTOR : HIDROCARBUROS

Lima, 19 de diciembre de 2017

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 946-2017-OEFA/DFSAI/SDI y el escrito de descargos presentados por el administrado; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- El 16 de mayo de 2014, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, (en adelante, **Dirección de Supervisión**) realizó una acción de supervisión a las instalaciones de la estación de servicios de titularidad de Inversiones M y E S.A.C. (en adelante, **Inversiones M y E**) ubicado en Avenida 24 de setiembre, Mz. A. Lt. N° 1, Parcela 4, del ex fundo Carapongo, distrito de San Juan de Lurigancho, provincia y departamento de Lima. Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa² (en adelante, **Acta de Supervisión**) y en el Informe de Supervisión N° 190-2014-OEFA/DS-HID³ (en adelante, **Informe de Supervisión**) del 30 de junio de 2014.
- Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 1059-2016-OEFA/DS⁴, la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados, concluyendo que Inversiones M y E habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
- A través de la Resolución Subdirectorial N° 170-2017-OEFA/DFSAI/SDI⁵ del 25 de enero de 2017, notificada el 2 de febrero de 2017⁶ la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA (en adelante la **Subdirección de Instrucción**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador⁷ (en adelante, **PAS**) a Inversiones M y E.

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20518633482.

² Páginas 41 y 42 del archivo: Informe N° 190-2014-OEFA/DS-HID contenido en el CD. Folio 11 del Expediente.

³ Folio 11 del Expediente.

⁴ Folio 1 a 10 del Expediente.

⁵ Folios 78 al 83 del Expediente.

⁶ Folio 84 del Expediente.

⁷ Habiéndosele imputado a título de cargo la presunta infracción administrativa que se indica a continuación:

| N° | Presunta conducta infractora | Norma que tipifica la presunta infracción administrativa | Norma que tipifica la eventual sanción | Eventual sanción |
|----|--|--|---|------------------|
| 1 | Inversiones M y E S.A.C habría contado con un área de cambio de aceite y lavado dentro de su establecimiento, su incumpliendo su Instrumento de Gestión Ambiental. | Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente y el Artículo 15° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental. | Numeral 2.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD. | De 5 a 500 UIT |



4. Posteriormente, mediante Resolución Subdirectoral N° 991-2017-OEFA/DFSAI/SDI⁸ del 28 de junio de 2017, notificada el 4 de agosto de 2017⁹(en adelante, **Resolución de Variación**), la Subdirección de Instrucción e Investigación procedió a variar la tipificación del hecho imputado en el presente procedimiento administrativo sancionador.
5. Con fechas 8 de febrero¹⁰ y 25 de agosto de 2017¹¹(en adelante, escritos de descargos N° 1 y 2), Inversiones M y E presentó sus descargos al presente procedimiento administrativo sancionador.
6. Luego, a través de la Resolución Subdirectoral N° 1781-2017 de fecha 31 de octubre de 2017¹², notificada el 3 de noviembre de 2017¹³, esta Subdirección resolvió ampliar por tres meses el plazo de caducidad del presente procedimiento administrativo sancionador.
7. El 9 de noviembre de 2017, la SDI notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 946-2017-OEFA/DFSAI/SDI¹⁴ (en adelante, **Informe Final**).
8. A la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no ha presentado escrito de descargos al Informe Final.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

9. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD¹⁵.

⁸ Folios 87 al 89 del Expediente.

⁹ Folio 90 del Expediente.

¹⁰ Folio 86 del Expediente.

¹¹ Folios al 95 al 113 del Expediente.

¹² Folio 120 del Expediente.

¹³ Folio 121 del Expediente.

¹⁴ Folios 114 al 119 del Expediente.

¹⁵ Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

Disposición Complementaria Transitoria

Única: Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.



10. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹⁶, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
11. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Único hecho imputado: Inversiones M y E habría contado con un área de cambio de aceite y lavado dentro de su establecimiento, incumpliendo su Instrumento de Gestión Ambiental.

a) Análisis del hecho imputado

12. Durante la acción de supervisión efectuada el 16 de mayo de 2014, la Dirección de Supervisión constató que el establecimiento brinda los servicios de lavado y cambio de aceite complementarios a la comercialización de combustible¹⁷.
13. De esta manera, en el Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión consignó como hallazgo, que el administrado realiza las actividades

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.

Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"

¹⁶ Página 42 del archivo: Informe N° 190-2014-OEFA/DS-HID contenido en el CD. Folio 11 del Expediente.

¹⁷



complementarias de cambio de aceite y lavado de vehículos motorizados, no descritos como actividad a desarrollar en su instrumento de gestión ambiental¹⁸.

14. En el ITA, la Dirección de Supervisión concluyó que Inversiones M y E incumplió lo establecido en el instrumento de gestión ambiental aprobado¹⁹.
15. Dicha conducta configura la infracción imputada en el Cuadro N° 2 de la Resolución Subdirectorial N° 991-2017-OEFA/DFSAI/SDI.

b) Análisis de descargos

16. Mediante escrito de descargos N° 1, Inversiones M y E reconoció que en su establecimiento efectivamente se brinda el servicio de lavado y engrase de autos, asimismo, adjunta el cargo de presentación de la consulta técnica efectuada al Ministerio de Energía y Minas con fecha 11 de agosto de 2017²⁰, sobre la presentación de un Informe Técnico Sustentatorio para la aprobación de las referidas actividades.
17. Al respecto, cabe indicar que mediante Oficio N° 1326-2017-MEM/DGAAE, con fecha de recepción 18 de agosto de 2017, la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, la **DGAAE**) remitió a esta Subdirección el Informe N°168-2017-MEM/DGAAE/DNAE²¹, mediante el cual emite opinión en relación a la consulta técnica efectuada por Inversiones M y E.
18. En relación a ello, la DGAAE indicó en el referido Informe que no es posible aprobar un instrumento de gestión ambiental que adecue el área de cambio de aceites y lavado de autos al marco normativo vigente; sin embargo, señaló que Inversiones M y E tiene la opción de solicitar la aprobación de un Plan de Abandono Parcial.
19. Por otro lado, Inversiones M y E sostuvo en su escrito de descargos N° 2, que su establecimiento sí cuenta con las medidas de seguridad necesarias para la realización de la actividad en cuestión, al contar con un pozo de decantación que evita que los restos de lavado sean desechados a la red del alcantarillado; cumpliendo de esta manera con la normativa vigente; asimismo, la administrada remitió los informes de monitoreo ambiental que ha realizado en el referido establecimiento.
20. Al respecto, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 9° del RPAAH para la ampliación o modificación de las actividades de hidrocarburos se debe contar previamente con la aprobación de un instrumento de gestión ambiental, toda vez que dicho instrumento permite predecir, identificar y evaluar, las consecuencias o efectos ambientales que dichas actividades podrían producir en un determinado entorno.
21. En el presente caso se tiene que, las actividades de cambio de aceites y lavado de autos no se encuentran contempladas en el instrumento ambiental del administrado, y de acuerdo a lo señalado por la DGAAE, dichas actividades no

¹⁸ Página 15 del archivo: Informe N° 190-2014-OEFA/DS-HID contenido en el CD. Folio 11 del Expediente.

¹⁹ Folio 9 del Expediente.

²⁰ Folio 98 del Expediente.

²¹ Folios 93 al 94 del Expediente.



pueden adecuarse a la normativa ambiental vigente, por lo tanto, pese a que Inversiones M y E sostiene que cuenta con medidas de seguridad, éstas no pueden ser evaluadas por la autoridad competente, es decir, no es posible identificar los impactos negativos que estas actividades pueden generar en el ambiente.

22. Por lo expuesto, del análisis efectuado se evidencia que Inversiones M y E, habría incumplido lo dispuesto en Artículo 24° de la Ley General del Ambiente²², el Artículo 15° de la Ley SEIA²³, el Artículo 29° del Reglamento de la Ley SEIA²⁴, y Artículo 9° de la RPAAH²⁵, en tanto que cuenta con un área para realizar la actividad de cambio de aceite y lavado dentro de su establecimiento, incumpliendo su Instrumento de Gestión Ambiental.
23. Dicha conducta configura la infracción imputada en el Cuadro N°2 de la Resolución Subdirectoral N° 991-2017-OEFA/DFSAI/SDI; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Inversiones M y E S.A.C en el presente procedimiento administrativo sancionador.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O PROPUESTA DE MEDIDA CORRECTIVA

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

24. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones

Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

“Artículo 24°.-

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

24.2 Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia.”

Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental

“Artículo 15°.-

Toda persona natural o jurídica, de derecho público o privado, nacional o extranjera, que pretenda desarrollar un proyecto de inversión susceptible de generar impactos ambientales negativos de carácter significativo, que estén relacionados con los criterios de protección ambiental establecidos en el Anexo V del presente Reglamento y los mandatos señalados en el Título II, debe gestionar una Certificación Ambiental ante la Autoridad Competente que corresponda, de acuerdo con la normatividad vigente y lo dispuesto en el presente Reglamento.”

Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental

“Artículo 29°.-

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.”

Decreto Supremo N° 015-2006-EM, Reglamento para la Protección Ambiental de las Actividades de Hidrocarburos

“Artículo 9°.-

Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente.”





complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas²⁶.

25. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, (en adelante, **TUO de la LPAG**)²⁷.
26. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa²⁸, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa²⁹, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
27. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

26

Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

(...)"

27

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

28

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

29

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

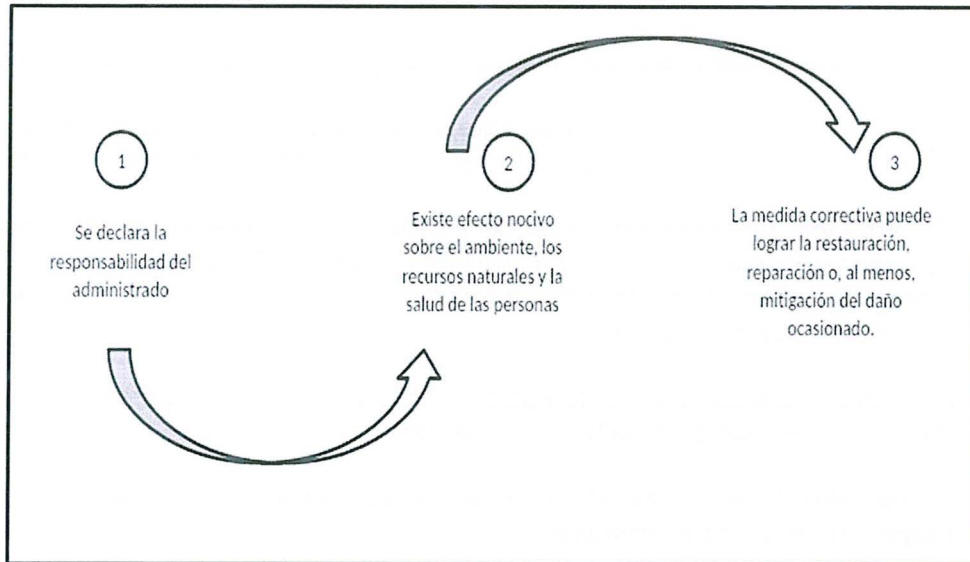
(El énfasis es agregado)





- a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA



De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos³⁰. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

29. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
- c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no

³⁰ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.



continúa; resultando materialmente imposible³¹ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

30. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG

31. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar³², estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

IV.2.1 Único hecho imputado: Inversiones M y E S.A.C habría contado con un área de cambio de aceite y lavado dentro de su establecimiento, incumpliendo su Instrumento de Gestión Ambiental.

32. En el presente caso, la conducta infractora imputada a Inversiones M y E está referida al incumplimiento de su instrumento de Gestión Ambiental, toda vez que contaba con un área de cambio de aceite y lavado dentro de su establecimiento, pese a que éste no se encontraba contemplado en el referido instrumento.



³¹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos"

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".

³² Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas"

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.





33. Sobre el particular, se tiene que al realizar actividades de cambio de aceite y lavado de autos, se **habría generado daño potencial al entorno natural**, toda vez que los efluentes resultantes de dichas actividades contienen altas concentraciones de aceites y grasas, hidrocarburos, sólidos suspendidos, detergentes, y concentraciones variables de metales que serían vertidas a la red de alcantarillado, alterando la calidad de las descargas residuales domésticas lo que dificulta su tratamiento antes de su vertimiento a un cuerpo receptor, y que consecuentemente, podría afectar a la flora y fauna que tengan contacto con el recurso alterado.
34. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el Artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 1: Medida Correctiva

| Conducta Infractora | Medida Correctiva | | |
|---|---|--|---|
| | Obligación | Plazo de Cumplimiento | Forma y plazo para acreditar el cumplimiento |
| Inversiones M y E habría contado con un área de cambio de aceite y lavado dentro de su establecimiento, incumpliendo su Instrumento de Gestión Ambiental. | <p>- Proceder con el cese inmediato de la actividad de cambio de aceite y lavado de acuerdo a la normativa vigente.</p> <p>- Remitir el Plan de Abandono Parcial del área de cambio de aceites y lavado de autos³³</p> | En un plazo no mayor de noventa (90) días hábiles contado desde el día siguiente de notificada la presente Resolución. | <p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, deberá remitir a esta Dirección:</p> <p>i) Copia del cargo de Tramitación del Plan de Abandono Parcial.</p> <p>ii) Copia del Plan de Abandono Parcial aprobado por la autoridad competente.</p> <p>iii) Copia del cargo de comunicación del cierre del área de cambio de aceite y lavado a la autoridad certificadora ambiental.</p> <p>iv) Un informe con las medidas adoptadas para el cierre del área de cambio de aceite y lavado que incluya, entre otros: monitoreos de calidad ambiental, y disposición final de residuos, fotografías y/o videos fechados y con coordenadas UTM WGS 84 de acuerdo a lo detallado en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente.</p> |

35. Al administrado se le otorgará un plazo de noventa (90) días hábiles, a efectos de dar cumplimiento a la medida correctiva, dado que deberá gestionar y planificar las tareas de desmantelamiento, desarrollo del registro fotográfico, elaboración del informe técnico que detalle las actividades desarrolladas para el desmantelamiento de los componentes (incluyendo fotografías fechadas).
36. Asimismo, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva a esta Dirección.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental -

³³ En virtud a lo indicado por la DGAAE en el Informe N° 168-2017-MEM/DGAAE/DNAE del 16 de agosto del 2017.



OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Inversiones M y E S.A.C.** por la comisión de la conducta infractora señalada en el Cuadro N°2 de la Resolución Subdirectoral N° 991-2017-OEFA/DFSAI/SDI.

Artículo 2°.- Ordenar a **Inversiones M y E S.A.C.**, el cumplimiento de la medida correctiva detallada en la Tabla N° 1 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

Artículo 3°.- Informar a **Inversiones M y E S.A.C.**, que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

Artículo 4°.- Apercibir a **Inversiones M y E S.A.C.**, que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 5°.- Informar al administrado que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 6°.- Informar al administrado que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 7°.- Informar a **Inversiones M y E S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 8°.- Informar a **Inversiones M y E S.A.C.**, que el recurso de apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá sin efecto suspensivo,





conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD³⁴.

Regístrese y comuníquese

.....
Ricardo Machuca Breña
Director (e) de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA



ATVaby

³⁴ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD
Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos
24.6 La impugnación de la medida correctiva se concede sin efecto suspensivo, salvo que la Autoridad Decisora disponga lo contrario.

